

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 994

Panamá, 22 de septiembre de 2016

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado José de Jesús Pinilla, actuando en representación de la empresa **Titanium International, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, emitida por la **Dirección de Legal y Justicia, Sección de Publicidad Exterior del Municipio de Panamá**, su acto modificatorio contenido en la Resolución C.Co.067/15 de 19 de agosto de 2015, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 15 y 26 del Acuerdo Municipal 72 de 26 de junio de 2000, modificado por el Acuerdo Municipal 97 de 26 de junio de 2000, el cual si bien fue derogado por el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, estaba vigente al momento en que se dieron los hechos. Los referidos artículos, en su orden, se refieren a los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener una autorización para la colocación o instalación de estructuras publicitarias temporales o permanentes, y a la sanción que le será impuesta a dichas personas cuando coloquen estructuras publicitarias sin autorización o cuando siendo autorizadas, desconozcan o violen las especificaciones de su compromiso con la Alcaldía (Cfr. fojas 48 a 50 del expediente judicial);

B. El Decreto 1768 de 22 de septiembre de 2000, emitido por el Alcalde del Distrito Panamá, que desarrolla el Acuerdo Municipal 72 de 26 de junio de 2000, el cual si bien ha perdido eficacia al haber sido derogado este último acuerdo, ambos estaban vigentes al momento en que se dieron los hechos. Sobre el particular, la recurrente aduce la infracción del referido decreto de manera general, sin precisar algún artículo en particular del mismo (Cfr. foja 50 a 52 del expediente judicial); y

C. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que establece los principios que integran el procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 52 a 54 del expediente judicial).

III. Antecedes.

Según consta en autos, la **Dirección de Legal y Justicia, Sección de Publicidad Exterior del Municipio de Panamá**, emitió la Resolución TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, mediante la cual se resolvió sancionar a **Titanium International, S.A.**, con el número de contribuyente 02-2008-3663, por cada una de las publicidades exteriores infractoras del Acuerdo Municipal 72 de 26 de junio de 2000, modificado por el Acuerdo Municipal 97 de 2 de julio de 2002 y del Decreto Municipal 1786 de septiembre de 2000. En dicha resolución se impuso una multa de mil trescientos dieciocho

balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.1,318.68) para cada una de las noventa y siete (97) publicidades que se enuncian en dicha resolución; de igual manera, para algunas de ellas se ordenó la remoción inmediata de la publicidad y para otras, colocar la calcomanía y una placa de identificación con las dimensiones especificadas donde constara el nombre del titular del permiso y su número telefónico (Cfr. fojas 77 a 85 del expediente judicial).

En contra de la anterior decisión, la recurrente interpuso un recurso de apelación ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, quien mediante la Resolución C.Co.067/15 de 19 de agosto de 2015, modificó el acto original, en el siguiente sentido:

“RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la Resolución N°TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, dentro del Proceso Correccional Administrativo por Violación a la Legislación de Instalación y Control de Anuncios y Rótulos Publicitarios, seguido en contra de **TITANIUM INTERNATIONAL, S.A.**, sociedad anónima registrada a Ficha 385777, Documento 150083, la cual quedará así:

‘SANCIONAR a TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., con número de contribuyente 02-20008-3663, por cada una de las publicidades exteriores infractoras del Acuerdo Municipal N° 72 de 26 de junio de 2000, modificado mediante el Acuerdo Municipal N° 97 de 2 de julio de 2002 con multa de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.659.34)** por cada una (1) de las noventa y siete (97) fichas técnicas que reposan a lo interno del expediente.

ORDENAR a TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., realizar el trámite para la obtención de las calcomanías de identificación y las placas correspondientes para cada una de las noventa y nueve (99) estructuras publicitarias, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoría de la presente Resolución o de lo contrario se removerá la estructura a costas de la empresa responsable.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, para que procedan con lo resuelto, previa anotación en el libro respectivo.

...” (Cfr. fojas 107 y 108 del expediente judicial).

Con posterioridad a lo indicado en el párrafo precedente, la recurrente concurrió a la Sala Tercera, a fin de promover una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, emitida por el Municipio de Panamá y su acto modificadorio contenido en la Resolución C.Co.067/15 de 19 de agosto de 2015, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá. Dicha demanda fue admitida por el Tribunal mediante la Providencia de **5 enero de 2016** (Cfr. foja 118 del expediente judicial).

Paralelamente, debemos anotar que mediante el Oficio AI-208-15 de 28 de agosto de 2015, la Gobernación de la Provincia de Panamá, puso en conocimiento del Municipio de Panamá de la Resolución C.Co.067/15 de 19 de agosto de 2015, y le remitió el expediente relativo al caso (Cfr. foja 123 del expediente judicial y foja 465 del expediente administrativo).

Sobre el particular, conviene precisar que el **28 de octubre de 2015**, el Alcalde del Municipio de Panamá, por conducto de su apoderado judicial, interpuso ante la Sala Tercera un proceso de **interpretación prejudicial** acerca del: *"... alcance y sentido del acto administrativo que debe ser ejecutado por el Municipio de Panamá, contenido en la Resolución No. Co. 067/15 de 19 de agosto de 2015, dictada por la Gobernación de la provincia de Panamá, dentro del proceso correccional administrativo por infracción a la normativa municipal sobre publicidad exterior contra la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A."* (Cfr. fojas 2 a 14 del expediente 763-15, bajo ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme).

En tal sentido, la mencionada acción fue admitida mediante la Providencia de 23 de diciembre de 2015 (Cfr. foja 62 del expediente 763-15, bajo ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme).

En este punto, llamamos la atención sobre el hecho que en atención a que la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido constante en el sentido que la admisión de una acción de interpretación prejudicial suspende por sí misma la ejecución de la resolución que se trate, propusimos un recurso de apelación en contra de la Providencia de 5 de enero de 2016, que admite la demanda de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, puesto que los efectos de la Resolución C.Co.067/15 de 19 de agosto de 2015, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, se encuentran suspendidos (Cfr. fojas 125 a 135 del expediente judicial).

Sin embargo, el resto de la Sala Tercera pese a reconocer la indicación anterior, estimó que la acción de interpretación prejudicial no estaba dirigida al acto principal demandado a saber, la Resolución TSPPM-487-SPR-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de Legal y Justicia, Sección de Publicidad Exterior, del Municipio de Panamá, sino contra su modificadorio, razón por la cual **resolvió confirmar la admisión de la demanda** (Cfr. fojas 151 a 158 del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Como hemos indicado, la actora aduce que el acto acusado infringe los artículos 15 y 26 del Acuerdo Municipal 72 de 26 de junio de 2000, modificado por el Acuerdo Municipal 97 de 26 de junio de 2000, instrumento jurídico que si bien es cierto fue derogado por el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, no lo es menos que se encontraba vigente al momento en que se dieron los hechos. También aduce la infracción del Decreto 1768 de 22 de septiembre de 2000, emitido por el Alcalde del Distrito Panamá, que desarrolla el Acuerdo Municipal 72 de 26 de junio de 2000, y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, cuyos cargos de infracción serán analizados en conjunto por la estrecha relación entre los mismos.

Al respecto, la recurrente manifiesta que fue sancionada por la entidad demandada por la supuesta infracción de las normas antes indicadas; sin embargo, dicha acción fue adoptada desconociendo la existencia del permiso TPFC-1219-SPE-DLJ13 de 11 de abril de 2013, otorgado por la Dirección de Legal y Justicia, Sección de Publicidad Exterior, del Municipio de Panamá, que la autorizaba a la instalación de estructuras tipo pantalla permanentes para ser utilizadas en la colocación de avisos publicitarios en la cerca perimetral del Aeropuerto Marcos A. Gelabert (Cfr. foja 49 y 50 del expediente judicial).

Sobre el particular, **Titanium Intenational, S.A.**, afirma que el uso de dicha área en la terminal aeroportuaria le fue concedido mediante el Contrato de Concesión 006-20128 de 8 febrero de 2012, suscrito entre la Autoridad Aeronáutica Civil y dicha empresa (Cfr. fojas 49 y 50 del expediente judicial).

La actora añade, que la Resolución TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, acusada de ilegal, desconoce la propia autorización dada por el Municipio de Panamá el 11 de abril de 2013, para poder instalar dichos avisos (Cfr. fojas 50 a 52 del expediente judicial).

Finalmente, la recurrente expresa que el acto acusado no especificó, ni detalló el concepto de la supuesta infracción limitándose a señalar que **Titanium International, S.A.**, vulneró los acuerdos que se describen en el mismo (Cfr. fojas 52 a 54 del expediente judicial).

La Procuraduría de la Administración se opone a los cargos de infracción aducidos por la recurrente en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, debemos precisar que tal como lo manifiesta el Municipio de Panamá en su informe explicativo de conducta, dicha entidad mediante la Resolución TPFC-1219-SPE-DLJ-13 de 11 de abril de 2013, autorizó a la empresa **Titanium International, S.A.**, a instalar estructuras publicitarias, de cuatro caras, tipo valla convencional, en la cerca perimetral del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, frente al Centro Comercial Albrook Mall, a los cuales se le asignaron los permisos números 7894 a 7993 (de carácter permanente) y las calcomanías DLJ-7501-7600-03, siendo en total noventa y nueve (99) permisos para la instalación de vallas (Cfr. foja 121 del expediente judicial).

Para la solicitud de los referidos permisos la empresa demandante se sustentó en el **Contrato de Concesión 006-2012 de 8 de febrero de 2012**, mediante el cual la Autoridad de Aeronáutica Civil le concedió derecho al uso y mantenimiento de mil trescientos metros lineales (1,300 mts) de la cerca perimetral, por el término de diez (10) años a partir del refrendo de la Contraloría General de la República (Cfr. foja 127 del expediente judicial y 20 a 25 del expediente administrativo).

No obstante, **contrario a lo afirmado por la recurrente**, al momento en que se emitió el acto acusado **dicho Contrato de Concesión no estaba vigente**, puesto que el mismo había sido **resuelto administrativamente por la Autoridad Aeronáutica Civil mediante la Resolución 210-DJ-DG-AAC de 9 de octubre de 2014** (Cfr. foja 127 del expediente judicial).

Al respecto, conviene indicar que en contra de la medida antes indicada la sociedad recurrente interpuso ante la Corte Suprema de Justicia un Amparo de Garantías Constitucionales y, en tal sentido, el Alto Tribunal, emitió la Resolución de 20 de julio de 2015, **por cuyo conducto no concedió la**

acción de tutela constitucional antes indicada (Cfr. Resolución de 20 de julio de 2015, emitida por la Corte Suprema de Justicia. Pleno).

En efecto, en la mencionada Resolución de 20 de julio de 2015, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el Licenciado Ramón Malca en representación de TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 210-DJ- DG-AAC de 9 de octubre de 2014, proferida por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, que resuelve administrativamente el Contrato de Concesión No. 006-2012.

...
Por otro lado, cabe señalar que el Contrato de Concesión No. 006-2012, el cual fue suscrito el día 8 de febrero de 2012, por el empresa TITANIUM INTERNACIONAL, S.A., y la Autoridad de Aeronáutica Civil, establece en su cláusula Décima Sexta, las causales de terminación, específicamente en su numeral 9, la cual dispone de manera expresa que: ‘La violación por parte de LA CONCESIONARIA de las reglamentaciones de seguridad en los aeropuertos que a juicio de la Autoridad Aeronáutica civil amerite la Resolución del Contrato.’, causal que aparece contemplada en el literal (i) del artículo vigésimo del Reglamento de Concesiones de la Autoridad Aeronáutica Civil.’

En este orden vemos que el artículo 113 señala que es causal de resolución administrativa del contrato ‘el incumplimiento de las cláusulas pactadas’, y cuyo contenido dice así:

Artículo 113. Causales de la resolución administrativa del contrato.

Como causales de la resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato,, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

...
El artículo 115, establece lo siguiente:

‘Artículo 115. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado...’

Observamos que el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, es su informe de conducta, sostiene que ‘el Concesionario TITANIUM INTERNACIONAL, S.A., **instaló vallas publicitarias y postes para la instalación de cámaras de seguridad en el Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert de Albrook, sin el**

permiso previo de la Autoridad Aeronáutica Civil, transgrediendo el Artículo 63 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003’.

Dicha norma dispone claramente que, en interés de la seguridad aérea, salud pública y bienestar general se debe evitar la construcción de obstáculos que pueda causar algún peligro para la navegación aérea. **En ese sentido le corresponde a la Autoridad de Aeronáutica Civil determinar la altura de las construcciones y de las plantaciones que se ubiquen en el área de navegación, ‘las cuales no se pueden adelantar ni establecer sin el permiso previo de dicha entidad.’**

No podemos pasar por alto que la labor que debe realizar la Dirección de Seguridad de la Aviación es sumamente importante, ya que conlleva aspectos de seguridad tanto de los usuarios como en lo concerniente al tráfico aéreo. Y, una de las formas de mantener ese control y seguridad del tráfico de aviación es aplicando lo establecido en el Anexo 17 y en el Documento 8973 (AVSEC), volumen III, Apéndice 2, el cual indica que se debe contar con visibilidad fuera del perímetro del aeropuerto, por seguridad de la aviación y por cualquier posible atentado que se quisiera dar contra la Seguridad Operacional del mismo.

A través del informe explicativo de conducta, explicó el Director General que la Unidad de Evaluación y Certificación y Vigilancia de la Autoridad de Aeronáutica Civil, expidió dos memorandos identificados como DATO/EVALCERT/022-14 de fecha 4 de agosto de 2014 y DATO/EVALCERT/023-14 de fecha 5 de agosto de 2014, en el que sostuvieron que la Concesión dejó una posesión dudosa de la buena imagen de la Autoridad Aeronáutica Civil, como Ente Rector de los reglamentos aeronáuticos.

Recordemos que en el ámbito de la aviación existen reglas que no pueden obviarse precisamente por el riesgo de gran magnitud que ello implica. En todos los aeropuertos tanto nacional como a nivel internacional se rigen en base a reglas o reglamentos los cuales permiten un mejor manejo y control de todo lo que conlleva la seguridad dentro del aeropuerto como en sus alrededores.

Esta Corporación Judicial concluye, que la decisión del Director General de Autoridad de Aeronáutica Civil actúa en debida forma, cumpliendo con los parámetros que regulan la materia. Es por ello que el cargo de violación de los artículos 18 Constitucional, que disponen el principio de legalidad, basado en la falta de competencia del funcionario que expidió el acto no fue violado, ni se vulneró lo normado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual conlleva una serie de derechos de carácter procesal que deben ser respetados durante la tramitación de un proceso de cualquier índole, entre los que resalta, para nuestros efectos, el que el proceso se sustancie de conformidad con los trámites legales, o sea, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, y por la autoridad competente.

En consecuencia, la **CORTE SUPREMA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por TITANIUM INTERNATIONAL, S.A.**

contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución No. 210-DJ-DG-AAC de 9 de octubre de 2014, proferida por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil. NOTÍFIQUESE y CUÚMPLASE..." (Cfr. Resolución de 20 de julio de 2015 emitida por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno).

De lo anterior se desprende que **carece de sustento el argumento expuesto por la recurrente** en el sentido que el Municipio de Panamá, a través del acto acusado, la sancionó por la instalación de unas vallas publicitarias, **pese a que tenía un contrato de concesión con la Autoridad Aeronáutica Civil, puesto que, como hemos advertido, el Contrato de Concesión 006-2012, suscrito el día 8 de febrero de 2012, por el empresa Titanium International, S.A., y la Autoridad de Aeronáutica Civil fue resuelto administrativamente por dicha entidad a través de la Resolución 210-DJ-DG-AAC de 9 de octubre de 2014, decisión que, como se hemos indicado, fue objeto de control constitucional por medio de un Amparo de Garantías Constitucionales con el resultado descrito en los párrafos precedentes.**

Por otra parte, en lo que atañe al argumento de la sociedad recurrente en el sentido de que constaba con un permiso expedido por la Alcaldía de Panamá para la colocación de la publicidad exterior, debemos advertir que producto de las labores de fiscalización permanentes de las estructuras publicitarias instaladas en el distrito, dicha entidad mediante Informe Técnico 140 S.P.E -14 de 9 de julio de 2014, pudo determinar que *"... las vallas perimetrales instaladas por la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., no tenían calcomanías, ni placas con los datos del titular, motivo por el cual se citó a la empresa para la formulación de cargos correspondientes por infracción de las normas sobre publicidad exterior."* (Cfr. fojas 121 y 122 del expediente judicial)

En efecto, en el Informe Técnico 140 S.P.E.-14 de 9 de julio de 2014 se hace la siguiente observación:

"Observaciones: Al momento de realizar la inspección, **se comprobó que las Vallas Perimetrales están instaladas y no mantienen las calcomanías y placas con los datos del titular del permiso.** Se contaron 100 (cien) Vallas Perimetrales instaladas, que a su vez están divididos en 4 (cuatro) pantallas de 1 (una) cara; pero al instalar la publicidad las cubren como si fuera 1 (una) pantalla de 1 (una) cara. Adjunto fotos.

..." (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 2, 3 y 8 a 10 del expediente administrativo).

Al respecto, **consta en el expediente administrativo que la sociedad recurrente contó con la oportunidad de presentar sus descargos, lo que hizo oportunamente** (Cfr. fojas 2 y 11 a 19, del expediente administrativo).

Una vez expuesto lo anterior, debemos precisar mediante la Resolución TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, acusada de ilegal, la Alcaldía de Panamá **sancionó a la empresa recurrente por haber infringido el artículo 26 del Acuerdo Municipal 72 de 26 de junio de 2000**, modificado por el acuerdo 97 de 2002, vigente al momento en que se dieron los hechos y que era del tenor siguiente:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: La persona natural o jurídica que coloque estructuras publicitarias sin la autorización a que se refiere el presente Acuerdo, o que habiendo sido autorizada, desconozca o viole las especificaciones del permiso concedido por la Alcaldía, y que no cumplan estrictamente con las normas contenidas en el presente Acuerdo y el Decreto que lo Reglamenta, serán sancionados con multa entre VEINTICINCO BALBOAS Y DIEZ MIL BALBOAS (B/.25.00 y B/.10,000.00), la cual será establecida atendiendo a la gravedad y reincidencia en la falta, sin perjuicio de la obligación de retirar el anuncio, rótulo o estructura publicitaria en forma inmediata. En estos casos, el sancionado podrá interponer los recursos que establezca la Ley.

Las sanciones a que se refiere el presente Artículo serán impuestas por el Alcalde del Distrito de Panamá, a favor del Tesorero Municipal.” (La negrita es nuestra).

En este punto, igualmente conviene precisar que el artículo décimo séptimo del Decreto 1768 de 6 de septiembre de 2000, reglamentario del Acuerdo Municipal 72 de 2000, modificado por el Acuerdo Municipal 97 de 2002 (El cual si bien es cierto ha perdido vigencia por haber sufrido el fenómeno conocido como decaimiento del acto administrativo, al haber sido derogado el Acuerdo Municipal del cual se derivaba, **no lo es menos que se encontraba vigente al momento en que se dieron los hechos**), es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Toda estructura publicitaria, cuya instalación se autorice, deberá llevar colocada una calcomanía como identificación, la cual será suministrada al interesado al momento de recibir el correspondiente permiso de instalación.

La calcomanía reflejará un número de registro y la misma debe ser adherida a la estructura de modo tal que permita su fiscalización. **De igual forma, toda estructura publicitaria cuya instalación se autoriza, deberá llevar colocada una placa de dimensiones que podrá ser de 2'**

X 2' ó 2 ' X 1 ½' con el nombre del titular del permiso y su número de teléfono.

Será causa de remoción toda estructura que permanezca instalada sin su respectiva calcomanía de identificación." (La negrita es nuestra).

Una vez hecha las anteriores precisiones, debemos advertir que la sanción impuesta por la Alcaldía de Panamá a Titanium International S.A., **contrario a lo aducido por esta última, no obedeció a la ausencia de un permiso alcaldicio que la autorizada a colocar estructuras publicitarias**, sino que, como lo manifiesta dicha entidad, **se debió a que dicha colocación se hizo "... en evidente desconocimiento y violación de las especificaciones técnicas contenidas en el permiso concedido..."**, supuesto fáctico reconocido en las normas antes indicadas (Cfr. foja 122 del expediente judicial).

Como podrá observarse, la decisión adoptada por la **Dirección de Legal y Justicia, Sección de Publicidad Exterior del Municipio de Panamá**, a través de la Resolución TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, obedeció al incumpliendo de las disposiciones municipales aplicables en aquel momento a la instalación de estructuras publicitarias ubicadas en el distrito de Panamá, de ahí que en el negocio jurídico en estudio no se ha infringido los artículos 15 y 26 del Acuerdo Municipal 72 de 2000, modificado por el Acuerdo Municipal 97 de 2002, el Decreto 1768 de 6 de septiembre de 2000, ni el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

En opinión de esta Procuraduría, la entidad demandada actuó conforme a Derecho al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal y, en consecuencia, **solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de Legal y Justicia, Sección de Publicidad Exterior del Municipio de Panamá**, ni su acto modificatorio contenido en la Resolución C.Co.067/15 de agosto de 2015, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá y, por ende, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

V. Pruebas.

5.1 Pruebas que se objetan.

Se objetan, por ineficaces, las pruebas de informe solicitadas por la recurrente con el objeto que la Sala Tercera oficie al Municipio de Panamá y la Gobernación de la Provincia de Panamá a fin que dichas entidades certifiquen cierta información de su interés

En tal sentido, objetamos las referidas pruebas de informe habida cuenta que si la actora pretendía incorporar al proceso la información que ahora solicita, ésta debió ser peticionada por ella ante las respectivas entidades, recurriendo para tal fin a la presentación de memoriales y/o solicitudes respectivas. Al no hacerlo, o al menos no haber demostrado los intentos que realizó para conseguir la información que ahora solicita, **la actora pretende trasladar al Tribunal la carga de la prueba; misma que debe ser asumida por ésta de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, conforme al cual “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.”**

Sobre el particular, la Sala Tercera en el Auto 67 de 24 de febrero de 2016, manifestó lo siguiente:

“No se admite como prueba de informe aducida por la parte actora el examen clínico... con fundamento en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual ‘incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’, lo que implica que el demandante tenía la carga probatoria de aportarlo.” (La negrita es nuestra).

5.2 Prueba que se aduce.

Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso el cual ya reposa en la Sala Tercera al haber sido aportado por la entidad demandada con su informe explicativo de conducta.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración